



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2017-00339-00
DEMANDANTE:	MANUEL ANTONIO SÁNCHEZ CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de fecha 29 de agosto del 2017, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, avóquese conocimiento del proceso de la referencia y comuníquese la presente decisión al doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

Una vez precisado lo anterior, en aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, consagrado en el artículo 140 ibídem, instaurada por **MANUEL ANTONIO SÁNCHEZ CARVAJAL y otros** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Acéptese** el impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2) **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de reparación directa.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia:
 - ✓ Manuel Antonio Sánchez Carvajal,
 - ✓ Maria Del Carmen Gómez Pabón, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Jasbleydy Maylet Sánchez Gómez,
 - ✓ Anyelis Stairin Gómez Pabón
 - ✓ Jefferson Alexander Gómez Pabón,
 - ✓ Kelly Johana Gómez Pabón,
 - ✓ Rodrigo Alberto Herrera Gómez.

Y como parte demandada a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

- 4) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procjudadm97@procuraduria.gdv.co.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: grangelm1@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$120.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el N° **4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**
- 7) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**¹ y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**², entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 8) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 9) **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

¹ dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

- 10) **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 12) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 13) **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidades demandadas, para que en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegue con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.
- 14) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al Dr. **GIHOMAR ALEJANDRO RANGEL MALDONADO** como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante dentro del expediente a folios 1 al 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



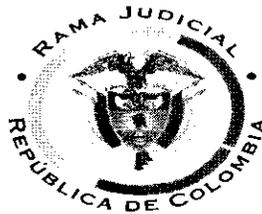
JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Electrónico: W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO Nº <u>064</u></p> <p>POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>11/03/2017</u> A LAS 8:00 a.m</p> <p><u>Wp</u> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--

[Handwritten signature]





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2017-00364-00
DEMANDANTE:	EUDER MORA MENESES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de fecha 19 de septiembre del 2017, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, avóquese conocimiento del proceso de la referencia y comuníquese la presente decisión al doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

Una vez precisado lo anterior, en aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, consagrado en el artículo 140 ibídem, instaurada por **EUDER MORA MENESES y Otros** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Acéptese** el impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2) **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de reparación directa.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia:
 - ✓ Euder Mora Meneses,
 - ✓ Jesus Maria Mora y Ruth Meneses Rincón, quienes actúan en nombre propio y en representación de las menores Aide Mora Meneses y Marisol Mora Meneses,
 - ✓ Ruth Meneses Rincón, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Sergio Andres Meneses Rincón,
 - ✓ Julio Cesar Fernández Rodriguez,
 - ✓ Maria Cecilia Mora Meneses,

- ✓ Jhon Jairo Espinosa Martinez y Yurby Mora Meneses, quienes actúan en nombre propio y en representación del menor Jhon Dairon Espinosa Mora.

Y como parte demandada a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

- 4) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procjudadm97@procuraduria.gov.co.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1° del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: colmenaresabogados@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) Conforme al artículo 171, numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$120.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **N° 4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

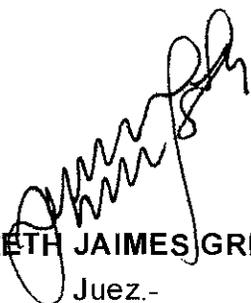
Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación**.
- 7) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL¹** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²**, entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 8) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

¹ dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

- 9) **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 10) **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 12) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 13) **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidades demandadas, para que en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegue con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.
- 1) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al Dr. **CARLOS ALBERTO COLMENARES ORTIZ** para actuar como apoderado principal y a la Dra. **NAIDA JULIETH SOTOMAYOR BITAR** como apoderada suplente de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial – poderes obrantes dentro del expediente a folios 1 al 6, advirtiéndole que no cuentan con la facultad expresa para **conciliar** dentro del trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

Elabora: W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 064 POR ANULACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, DEY 17 DE FEBRERO DE 2017 8:00 a.m.  WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario
--

[Handwritten signature]





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00113-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS AVELINO GÓMEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que precede, advierte el Despacho que a folio 557 del plenario obra Oficio del 6 de octubre de 2017, suscrito por la Gerente de la Asociación Colombiana de Infectología ACIN, recibido en este Juzgado el día 9 de octubre de 2017, en virtud del cual manifiesta que una vez consultados a los diferentes especialistas, ninguno de los infectólogos afiliados a la asociación tiene disponibilidad, por sus compromisos laborales, para atender la solicitud de dictamen pericial según oficio 1202 del 11 de septiembre de 2017.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia se encuentra programada para los días 6 y 7 de marzo de 2018, advierte el Despacho que se cuenta con un tiempo suficiente para lograr el recaudo de las pruebas decretadas, razón por la cual ante la necesidad de la práctica del dictamen, hay lugar a ampliar a **dos (2) meses**, el término para que la Asociación Colombiana de Infectología ACIN rinda del dictamen pericial solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: P.G.

<p align="center"> JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 064 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>13 DE OCT 2017</u> A LAS 8:00 a.m. WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario </p>
--

Handwritten scribble or signature, possibly containing the word "Dimitri".



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00416-00
DEMANDANTE:	SANDRA ARÉVALO URIBE Y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE EL ZULIA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que precede, advierte el Despacho que a folio 365 del plenario obra Oficio JRCINS 7097/2017, suscrito por el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, recibido en este Juzgado el día 23 de agosto de 2017, en virtud del cual manifiesta que actualmente los integrantes de dicha Junta se encuentran impedidos para dictaminar a la demandante, por cuanto fue calificada el 21/07/2016 mediante dictamen 717/2016, donde se estableció una pérdida de capacidad laboral del 0.0%, origen accidente común y fecha de estructuración 22/04/2016 y que además tales integrantes actualmente no tienen suplentes, razón por la cual es imposible para la entidad en cuestión proferir un dictamen de pérdida de capacidad laboral, donde ya se pronunció al respecto, y además, señala que en casos como estos otros despacho judiciales remiten a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander.

Así las cosas, este Despacho considera que ante la necesidad, conducencia y pertinencia de la prueba pericial solicitada, es preciso que en aras de lograr la práctica y recaudo de la misma, por Secretaría se oficie a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ SECCIONAL SANTANDER, para que se le practique dictamen de pérdida de capacidad laboral a SANDRA ALVARADO URIBE y previo estudio de la historia clínica, se determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral definitiva. Para el efecto, envíese copia simple de la historia clínica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: P.G.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p><u>ESTADO ELECTRÓNICO N° 064</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>13 OCT 2017</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p><u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario</p>
--





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de doce de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2015-00479-00
DEMANDANTE:	FREDY SANTANA SANTANA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** el día 21 de marzo de 2018, a las 10:00 a.m.

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en el expediente, **Reconózcase** personería a la Dra. DALIA ELVIRA PINEDA RAMÍREZ como apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a la Dra. BETTY ALEIDA LIZARAZO OCAMPO como apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a los Dres. FABIÁN DARÍO PARADA SIERRA, OSCAR JAVIER ALARCÓN CHACÓN, ELKIN HERNÁN CIFUENTES BUSTAMANTE y WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO como apoderados de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Requírase a los apoderados de las entidades demandadas para que el día de la audiencia inicial presenten concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibidem*.

Así mismo, **Requírase** a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL para que designe nuevo apoderado, teniendo en cuenta que la Dra. DALIA ELVIRA PINEDA RAMÍREZ presentó renuncia al poder conferido (fls. 75-76)

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

Elaboró: P.G.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>004</i></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____, A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>WMP</i> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>

11/11/11
11/11/11
11/11/11



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de doce de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00505-00
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO CASTRO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** el día **20 de marzo de 2018, a las 9:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en el expediente, **Reconózcase** personería a la Dra. CLAUDIA CECILIA MOLINA GAMBOA como apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la Dra. DALIA ELVIRA PINEDA RAMÍREZ como apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Requírase a los apoderados de las entidades demandadas para que el día de la audiencia inicial presenten concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Así mismo, **Requírase** a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL para que designe nuevo apoderado, teniendo en cuenta que la Dra. DALIA ELVIRA PINEDA RAMÍREZ presentó renuncia al poder conferido (fls. 65-66)

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

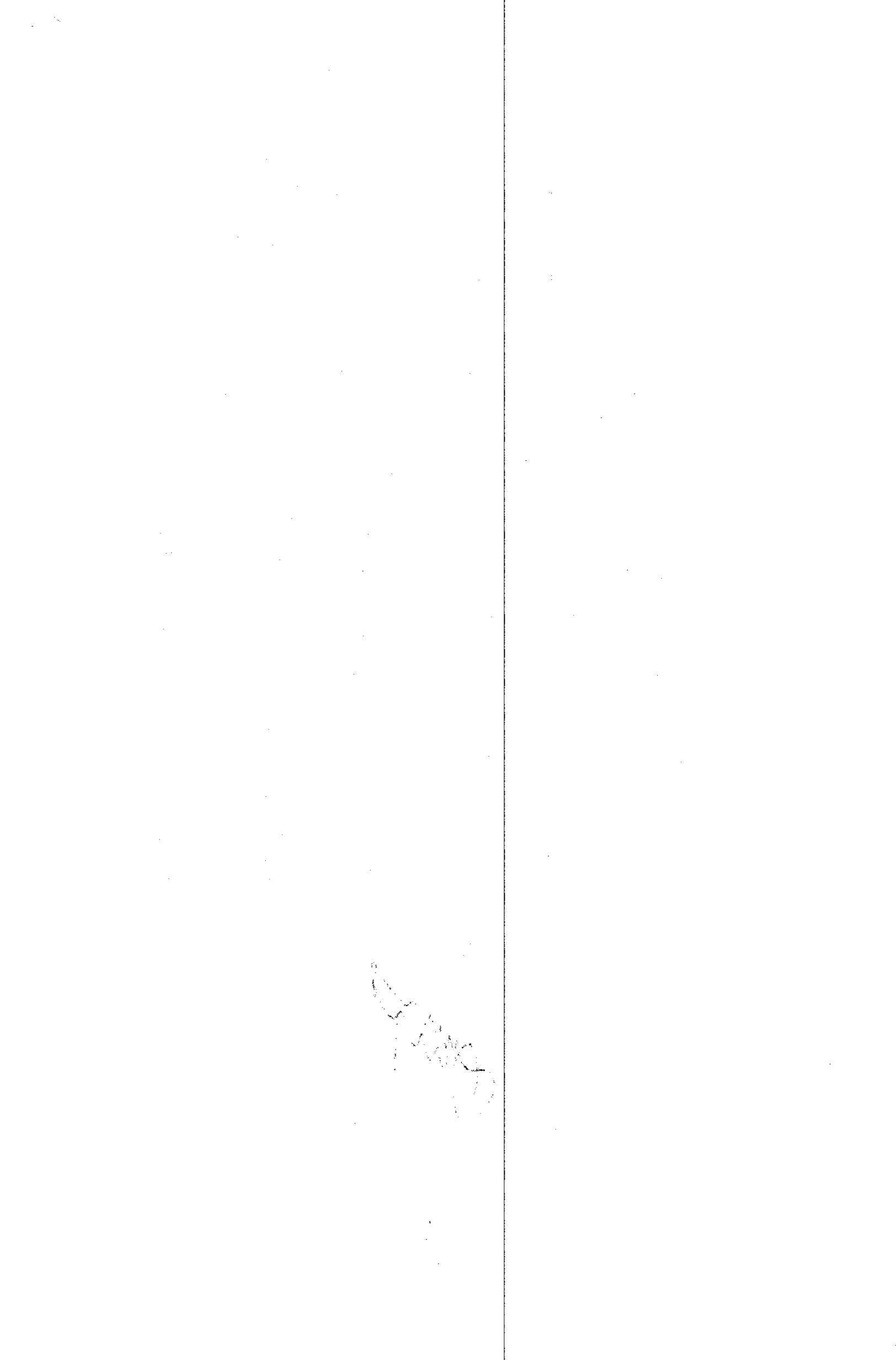
Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 004

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.
HOY 12 de 12 de 2017 A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL STAMANTE LÓPEZ
Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de doce de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2015-00628-00
DEMANDANTE:	EDINSON ÁLVAREZ CANO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** el día **20 de marzo de 2018, a las 10:00 a.m.**

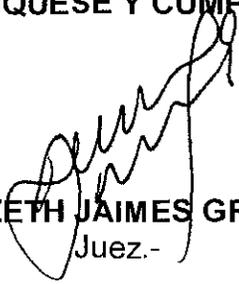
Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en el expediente, **Reconózcase** personería a la Dra. CLAUDIA CECILIA MOLINA GAMBOA como apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la Dra. DALIA ELVIRA PINEDA RAMÍREZ como apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Requírase a los apoderados de las entidades demandadas para que el día de la audiencia inicial presenten concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

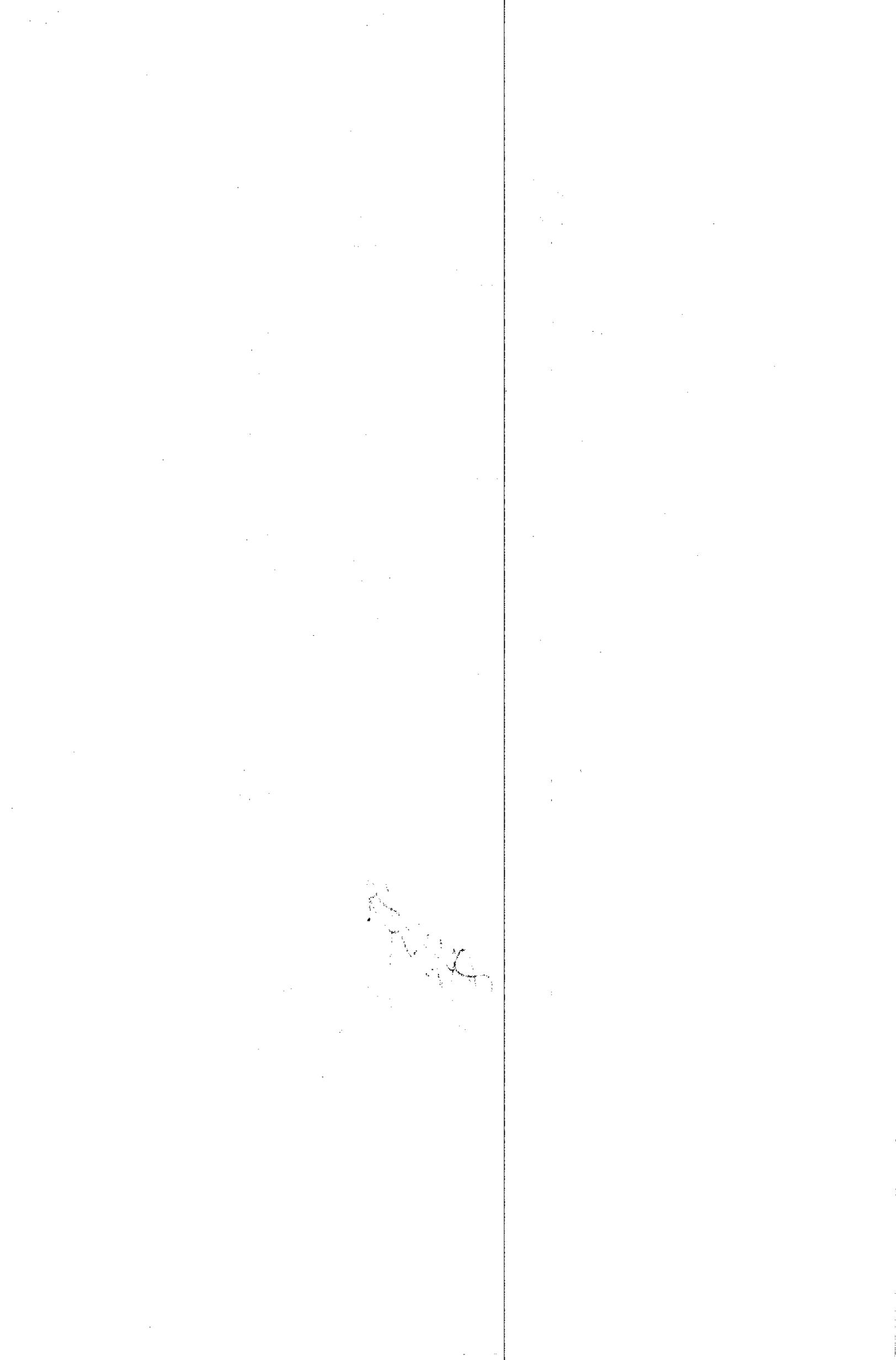
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N.º <u>064</u>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____, A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE :	54-001-33-33-005-2016-00241-00
DEMANDANTE:	JORGE NELSON GALVIS MONCADA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que precede, este Juzgado pasa a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

1. De la solicitud de medida cautelar:

El apoderado de la parte demandante, encontrándose en trámite el proceso, mediante escrito del 7 de abril de 2017, solicita el decreto de una medida cautelar consistente en la revocatoria íntegra de la Resolución N° 0004 del 12 de diciembre de 2013, y la Resolución N° 002721 del 10 de abril de 2014. La primera mediante la cual el Despacho del Director Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta resolvió sancionar con suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la administración tributaria, por el término de seis (6) meses al contador Jorge Nelson Galvis Moncada, y la segunda con la cual se confirma la sanción de suspensión.

Como fundamentos de la anterior solicitud, advirtió la parte accionante que los actos administrativos demandados son violatorios del debido proceso, hay una manifiesta violación a la Constitución Política de Colombia y a la ley (art. 29 C.P.), y que le han causado un agravio injustificado.

2. Del trámite de la solicitud de medida cautelar

Este Despacho una vez revisado el escrito contentivo de la medida cautelar, interpreta que la pretensión de revocatoria íntegra debe entenderse como solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos acusados.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 233 del CPACA, mediante providencia del 31 de julio de 2017 (fl. 47 c. medida cautelar), se corrió traslado de tal petición a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, entidad que por intermedio de su apoderada judicial, presentó escrito el 4 de agosto de 2017, visible a folios 48 y 49 del cuaderno de medida cautelar, en donde indica que el 12 de diciembre de 2013, la Directora Seccional de Impuestos de Cúcuta profirió la Resolución Sanción a Contadores N° 0004, dentro del expediente IH-2009 2013 900004, en la que resolvió imponer la sanción prevista en el artículo 660 del Estatuto Tributario al Contador Público Jorge Nelson Galvis Moncada, correspondiente a suspensión por el término de seis (6) meses de la facultad para firmar declaraciones tributarias, certificar estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria.

Afirma que dicho acto administrativo fue debidamente notificado al señor Jorge Nelson Galvis Moncada, actuación que fue apelada dentro de la oportunidad por el apoderado del sancionado, mediante recurso radicado el 19 de diciembre de 2013, el cual fue resuelto el 10 de abril de 2014 por el Director General de la DIAN, quien profiere la Resolución N° 002721, por medio de la cual confirma la sanción impuesta. Esta decisión fue notificada al apoderado del sancionado según citación del 11 de abril de 2014, pero ante la no comparecencia del mismo, se continuó con el trámite de notificación.

El 29 de abril de 2014, el G.I.T. de Documentación fija Edicto N° 34, el cual es desfijado el 13 de mayo de 2014, cobrando ejecutoria la Resolución N° 002721 el 14 de mayo de 2014, como consta en los actos que allega al expediente.

Advierte la apoderada de la DIAN que la Resolución N° 002721 del 10 de abril de 2014, fue notificada el 13 de mayo de 2014, quedando debidamente ejecutoriada, de tal manera que el término de la sanción cuestionada empezó a correr con la notificación, hasta el 14 de noviembre de 2014, por lo que a la fecha en que se corre el traslado de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, esto es, el 1 de agosto de 2017, han transcurrido dos (2) años, ocho (8) meses y un (1) día, de tal manera que no hay sustentación alguna que permita concluir que la medida cautelar solicitada deba ser decretada, por cuanto los seis (6) meses con los cuales fue sancionado el demandante, ya fueron superados y decretar la suspensión de las resoluciones referidas sería inocuo.

3. De los argumentos para decidir

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competencia para “... *suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial*”.

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos en los eventos en que estos infrinjan en forma manifiesta normas superiores, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una sencilla comparación de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Además de lo anterior, el artículo 229 *ibídem* consagra la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso mediante petición debidamente sustentada; dicho decreto procederá cuando la medida cautelar sea necesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso así como la efectividad de la sentencia, sin que esto implique prejuzgamiento.

A su turno, el artículo 230 numeral 3 de la norma en comento permite al Juez de conocimiento decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y tal facultad procede conforme lo dispuesto en el artículo 231 *ibídem* “*por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la*

solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” y para que la medida sea procedente debe el demandante presentar “documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla”.

Según lo ha establecido la reiterada jurisprudencia¹ del Consejo de Estado en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, debe verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses, tal como lo indica la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015, dentro del radicado 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en donde señaló:

*“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**.”* (Negrillas fuera del texto).

En cuanto a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ha indicado el Consejo de Estado mediante providencia de fecha 4 de octubre de 2012, M.P. Susana Buitrago Valencia, Exp. No. 2012-00043-00:

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: **1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.**”*

Más recientemente, el Consejo de Estado en providencia de fecha 15 de octubre de 2015, M. P. María Elizabeth García González, Exp. N° 2013 00286 00, señaló:

“En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo procedimiento contencioso administrativo se encuentra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico***

¹ CE, S1, Consejera ponente: María Elizabeth García González. Auto del 14 de julio de 2017. Rad 2015-00336.

puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida. Su finalidad, pues, es la de “evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho”.

(...)

Acerca de la manera en la que el Juez aborda este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:

*“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.” (Resaltado fuera del texto).*

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la parte actora pretende la revocatoria directa de la Resolución N° 0004 del 12 de diciembre de 2013, y la Resolución N° 002721 del 10 de abril de 2014, petición que no corresponde a una medida cautelar propiamente dicha según las nuevas previsiones de la Ley 1437 de 2011, sino que tal decisión corresponde al fondo del asunto y por tanto está reservada para el momento de proferir la sentencia; no obstante, este Despacho interpretando el escrito de solicitud de la medida cautelar procede a estudiar la misma como suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos en cuestión.

Es así como se tiene que para que opere la medida cautelar de suspensión provisional, la infracción por parte de los actos administrativos acusados debe ser manifiesta en relación con las disposiciones invocadas como fundamento de la petición, por confrontación directa o mediante las pruebas allegadas con la solicitud.

En este orden de ideas, atendiendo el precedente jurisprudencial referido, así como lo consagrado en la Ley 1437 de 2011, que modificó las medidas cautelares previstas para la Jurisdicción, en aras de garantizar la tutela judicial efectiva, es del caso indicar que la parte actora en el acápite de normas violadas señala que los efectos de los actos administrativos demandados deben suspenderse por vulnerar los artículos 2, 4, 6, 29, 83, 95 y 228 de la Constitución Política colombiana, se transgredió el principio fundamental de los fines del Estado, el debido proceso, el postulado de la buena fe, no se dio cumplimiento a los principios de la función administrativa, se vulneran los artículos 638 inciso final, 660 y 661 del Estatuto Tributario.

En el concepto de la violación, afirma que se violó el debido proceso en cuanto a que los términos procesales para el envío del requerimiento previo al demandante no fueron respetados, señalando que el artículo 661 del Estatuto Tributario, concede un

plazo perentorio de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la providencia que agote la vía gubernativa, para que se envíe al presunto infractor un requerimiento previo donde se le indiquen los cargos, con el fin constitucional de que el mismo ejerza su derecho de defensa.

También señala que la administración erró al conceder el recurso de apelación, cuando el procedente era el de reposición conforme al artículo 739 del E.T., y en cuanto al término de cinco (5) días para interponer el recurso, cuando la norma claramente indica que deben ser diez (10) días, lo que se constituye en una pretermisión de términos que conforme al artículo 681 del E.T. debe sancionar el Director de la DIAN y de la cual se hizo caso omiso.

Conforme a lo indicado en precedencia advierte el Despacho que de la lectura del texto de los actos acusados y su comparación con las normas superiores invocadas, no resulta evidente la vulneración del debido proceso o los principios que gobiernan la función pública que se aduce, dado que no se observa el incumplimiento de los términos referidos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que es necesario que los efectos del acto no se hayan materializado definitivamente, pues de lo contrario, la medida cautelar sería inocua, y carecería de objeto y sentido, resulta necesario en este caso apreciar la situación particular, pues si el acto administrativo tiene la potencialidad de producir más efectos luego de haber generado algunos, también requiere ser suspendido para evitar los daños que pudiera producir.

Con base en lo anterior, luego de hacer una valoración del material probatorio allegado con la solicitud de decreto de medida cautelar, observa el Despacho que la Resolución N° 0004 del 12 de diciembre de 2013, mediante la cual se impuso la sanción al demandante (fls. 20-25 c. medida cautelar), fue notificada el 13 de diciembre de 2013, y en la parte resolutive se indica que contra la misma procedía el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 660 del E.T., el cual debía ser interpuesto ante la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

El señor Jorge Nelson Galvis Moncada a través de su apoderado especial Dr. Félix Antonio Quintero Chalarcá, interpuso el recurso de reposición pese a que el artículo 2° de la resolución sanción indicaba que el procedente era el de apelación, tal como se desprende de la lectura de la Resolución N° 002721 del 10 de abril de 2014, a través de la cual fue resuelto el recurso de apelación y se confirma la sanción (fls. 26-45 c. medida cautelar).

La notificación de este último acto administrativo se surtió mediante Edicto N° 34 fijado por diez (10) días a partir del 29 de abril de 2014 y desfijado el 13 de mayo de 2014, por lo tanto el acto administrativo quedó ejecutoriado el 14 de mayo de 2014 (fls. 82-83 c. medida cautelar), de tal suerte que, como lo indica la apoderada de la DIAN al descorrer el traslado de la solicitud de medida cautelar, el término de los seis (6) meses de suspensión que le fue impuesto como sanción al señor Jorge Nelson Galvis Moncada, transcurrieron desde el 14 de mayo de 2014 hasta el 14 de noviembre de 2014, toda

vez que los actos administrativos quedaron en firme y la demanda sólo se radicó ante el Consejo de Estado hasta el 25 de noviembre de 2014.

Por lo tanto, en este momento procesal y realizado el estudio de la solicitud, se advierte que no resulta factible suspender el acto administrativo acusado, razón suficiente para considerar que no hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada, pues la misma resultaría ineficaz, como quiera que no existe efecto alguno que suspender, habida cuenta que el mismo ya se materializó en forma definitiva, inclusive con anterioridad a la presentación de la demanda, y no existen otros daños que evitar, sin que la presente decisión constituya prejuzgamiento, en los términos del artículo 229 del CPACA.

Así las cosas, resulta procedente fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial el día dieciséis (16) de noviembre de 2017 a las 10:30 a.m., y se señala que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de medida cautelar interpuesta por **JORGE NELSON GALVIS MONCADA**, atendiendo las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso, para el efecto **fijese** como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, **el día dieciséis (16) de noviembre de 2017 a las 10:30 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS
 Juez

Elaboró: P.G.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>064</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____ A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>W.M.L.</i> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre del dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00286-00
DEMANDANTE:	CARMEN ELENA VACA AREVALO
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL NOROCCIDENTAL IPS ABREGO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que se hace necesario dar aplicación al inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se declarara la terminación de la presente demanda por desistimiento tácito, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, desarrolla la figura del desistimiento tácito, transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los 15 días siguientes.

Vencido dicho plazo sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Revisada la actuación se tiene que el Despacho al momento de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, observó que la parte actora no cuenta con apoderado para que lo represente, por lo que se dispuso requerir a la señora CARMEN HELENA VACA ARÉVALO para que designará un nuevo apoderado y se le concedió un término prudencial para tal fin.

Transcurridos más de 30 días desde el vencimiento del término otorgado por el Despacho a la demandante para designará un nuevo apoderado para que la represente dentro del trámite del proceso, no realizó pronunciamiento alguno, motivo por el cual mediante auto adiado 20 de septiembre del 2017¹, se le

¹ Ver folio 412.

requirió para que cumpliera dicha carga procesal dentro de los 15 días siguientes.

Vencido éste último término la parte actora no acreditó la designación de un nuevo apoderado para que la represente dentro del trámite del proceso, lo que impone dar aplicación al inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, declarándose la terminación del proceso y el archivo correspondiente.

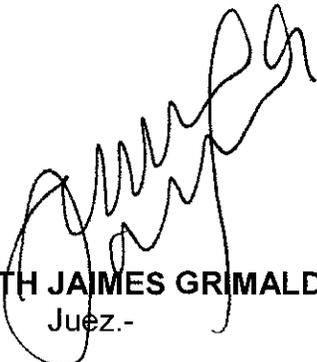
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente demanda instaurada por Carmen Helena Vaca Arévalo contra del Ese Hospital Noroccidental – IPS Abrego, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído **archivar** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Electrónico: W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 064
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY: 2016-07-27 A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2017-00071-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS BELTRÁN GALINDO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- MEDIDA PROVISIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 al 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La parte actora a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 solicita se declare la nulidad de la Orden Administrativa N° 1978 del 1 de septiembre de 2016, proferida por el Comando de Personal del Ejército Nacional, por medio del cual se retira del servicio activo del Ejército Nacional al soldado profesional ANDRÉS BELTRÁN GALINDO.

Junto con el libelo introductorio, el apoderado de la parte demandante, solicita la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado y el reintegro inmediato y provisional del soldado Andrés Beltrán Galindo al Ejército Nacional, por considerar que dicho acto transgrede los artículos 15, 23, 25 y 29 de la Constitución Política de Colombia, por cuanto se desconocieron los legítimos derechos fundamentales del demandante en lo que respecta al buen nombre, derecho de petición, al trabajo, al debido proceso, a la defensa y contradicción, y en tal virtud se ha motivado falsamente una orden administrativa que desconoce plenamente a su vez, los derechos laborales del soldado retirado del servicio.

Afirma que de haber sido cierto el señalamiento de la autoridad convocada, para poder prescindir del servicio del actor, en primer lugar debió haberse sujetado al ordenamiento jurídico correspondiente y luego de que hubiese sido declarado culpable y vencido en su respectivo proceso, se hubiere podido expedir legalmente el acto que anunciaba los motivos y sanciones.

El apoderado de la parte demandada contestó en término la solicitud de medida cautelar, indicando que el acto demandado no adolece de ningún vicio jurídico, por cuanto el mismo fue expedido con fundamento en las normas que regulan la carrera del personal de soldados profesionales, esto es la Ley 1793 de 2000, la cual contempla el retiro del servicio activo por voluntad del Comandante, que obedece eminentemente a las razones del servicio.

Asegura que fue necesario proceder al retiro por decisión del Comandante en razón y teniendo en cuenta el informe del inmediato superior, done manifestó la no observancia de los principios y cualidades de un comando quien para el efecto era consumidor de sustancias alucinógenas y alcohol y no ser un ejemplo de honor a nivel institucional y poner en riesgo a su entorno laboral, razón por la cual se hizo necesario el retiro del servicio del SLP ANDRÉS BELTRÁN GALINDO.

Expuestos los argumentos de las partes, el Despacho advierte que el artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competencia para *"... suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial"*.

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, en los eventos en que estos infrinjan en forma manifiesta normas superiores, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una sencilla comparación de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Además de lo anterior, el artículo 229 ibídem consagra la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso mediante petición debidamente sustentada; dicho decreto procederá cuando la medida cautelar sea necesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso así como la efectividad de la sentencia, sin que esto implique prejuzgamiento.

A su turno, el artículo 230 numeral 3 de la norma en comento permite al Juez de conocimiento decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y tal facultad procede conforme lo dispuesto en el artículo 231 ibídem *"por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*.

En cuanto a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ha indicado el Consejo de Estado mediante providencia de fecha 4 de octubre de 2012, M.P. Susana Buitrago Valencia, Exp. No. 2012-00043-00:

*"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las***

normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) **estudie** las pruebas allegadas con la solicitud.

(...)

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

Atendiendo el precedente jurisprudencial transcrito, así como lo consagrado en la Ley 1437 de 2011, que modificó las medidas cautelares previstas para la Jurisdicción, en aras de garantizar la tutela judicial efectiva, es del caso realizar el análisis de la norma que se invoca como violada y del material probatorio, obrante en el expediente en confrontación con el acto administrativo, razón por la que se hace necesario hacer un recuento de las pruebas que reposan en el plenario, así:

- ❖ Copia auténtica de la Orden Administrativa de Personal N° 01978 del Comando de Personal del Ejército Nacional para el 1 de septiembre de 2016, mediante la cual se retira del servicio activo del Ejército Nacional al Soldado Profesional ANDRÉS BELTRÁN GALINDO, obrante a folio 31 al 33 del expediente.
- ❖ Derecho de petición de fecha 21 de diciembre de 2016, elevado ante el Ejército Nacional, donde se solicita copia de los documentos que conforman la hoja de vida del soldado en retiro ANDRÉS BELTRÁN GALINDO, entre otros, recibido en la entidad accionada el 22 de diciembre de 2016, según certificado de entrega obrante a folio 26 del expediente.
- ❖ Declaración extrajuicio rendida por el accionante ante la Notaria Tercera de Cali, en donde declara que nunca fue notificado de la orden administrativa N° 1978 del Comandante de Personal del Ejército Nacional, mediante el cual se retira del servicio activo como soldado profesional, e informa que

solo tuvo conocimiento del citado auto hasta el 14 de octubre de 2016, obrante a folio 25 del expediente.

Analizado el material probatorio obrante en el expediente el despacho advierte que el único fundamento fáctico que se encuentra probado en el sub lite, es el retiro del servicio activo por voluntad de la Comandante de la Fuerza del accionante, según los argumentos y motivaciones plasmados en el mismo.

La parte actora indica que si el actor se encontraba cometiendo las conductas que se le endilgan debió someterse a un proceso y ser vencido en éste para poder decidir retirarlo del servicio, alegando como causal de nulidad la falsa motivación del acto acusado.

En virtud de lo anterior, inicialmente precisa el Despacho que quien alegue la causal de anulación de falsa motivación del acto administrativo debe llevar al fallador a la certeza incontrovertible de que los motivos para expedirlos no fueron los que la ley señala para el efecto, situación, que por lo menos en esta instancia procesal no se encuentra acreditada, con el material probatorio allegado con la demanda.

Aunado a lo anterior, se advierte que el retiro del actor se produjo con fundamento en el artículo 13 del Decreto Ley 1793 de 2000, que dispone que *"En cualquier momento, por razones del servicio y en ejercicio de su facultad discrecional, el Comandante de la Fuerza podrá retirar del servicio a los soldados profesionales, a solicitud de los Comandantes de la Unidad Operativa respectiva"*.

Como puede observarse por razones del servicio según las normas que regulan la carrera de personal de los soldados profesionales, el Comandante de la Fuerza puede retirar del servicio activo a los soldados profesionales, es decir, por un lado la motivación del acto cuenta con un informe presentado por el Comandante de la Brigada Móvil N° 23 del Ejército Nacional donde se exponen los hechos motivo de la solicitud de retiro de la fuerza del accionante y por otro lado, se encuentra debidamente sustentado en la norma jurídica que autoriza el retiro discrecional por voluntad del Comandante de la Fuerza.

Ahora bien, la parte actora alega la violación del artículo 15 de la Constitución Política, el que consagra que *todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre y Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas.*

En virtud de lo anterior, el Despacho considera que el derecho a la intimidad del actor no se ha vulnerado con la expedición del acto acusado, como quiera, que si bien es cierto, las motivaciones del acto tienen que ver con conductas personales del actor que según la entidad demandada afectaron el servicio, también lo es, que en dicho acto sólo se desvincula al accionante, es decir, tal decisión no es de conocimiento público, sólo es comunicada al interesado.

Por otro lado, tampoco se advierte vulneración al debido proceso y al derecho al trabajo, por cuanto no hay suficiente material probatorio que brinde certeza al Despacho sobre su transgresión.

Aunado a lo anterior, el acto acusado se encuentra sustentado en una norma jurídica vigente a la fecha de expedición del acto, y en razón a que con las pruebas aportadas a la actuación no se desvirtúa la presunción de legalidad que ampara el acto acusado, no es posible decretar la medida cautelar de suspensión provisional y el consecuente reintegro provisional al cargo, por cuanto del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas constitucionales y legales invocadas como violadas no se observa la transgresión indicada, por lo menos en esta etapa procesal.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la solicitud de medida cautelar interpuesta por la parte demandante, por lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso, en el estado en que se encuentre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 064
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 13 de Julio de 2017 A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



*Consejo Superior
de la Judicatura*



71

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

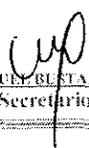
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017- 00245-00
ACTOR:	CARLOS AURELIO ROA CARVAJAL Y OTROS
ACCIONADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEZO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse interpuesto en término **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación en contra del auto de fecha 19 de septiembre de 2017 que resolvió no tener como demandado al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, por ser procedente conforme lo establece el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A. y por interponerse en los términos establecidos en el numeral 2º del artículo 244 ibidem.

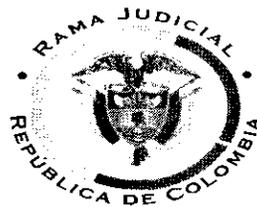
En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 064
POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 12 OCT 2017 A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL RESTAMANTE LÓPEZ Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00255-00
DEMANDANTE:	ANA ROSA SIERRA CAMARGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que precede, sería del caso proceder al estudio de admisibilidad de la demanda si no advirtiera el Despacho que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme las siguientes:

1. ANTECEDENTES

Al realizarse el estudio de la admisión de la demanda presentada por intermedio de apoderado por la señora Ana Rosa Sierra Camargo dentro el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 05580 del 30 de diciembre de 2015¹, suscrita por la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander, por medio de la cual se resolvió el reconocimiento de una pensión de jubilación.

2. CONSIDERACIONES

En el estudio de admisibilidad de la demanda el Despacho observa que conforme lo señalado en el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el presente caso, encuentra el despacho que a folio 25 del expediente, obra certificación en donde consta que la señora Ana Rosa Sierra Camargo, el último lugar de servicio fue la Institución Arquidiocesano San francisco de Asís con sede en el Municipio de Pamplona – Norte de Santander, por lo cual resulta obligado concluir que la competencia para conocer del presente asunto recae en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, conforme al Acuerdo N° 3321 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Ver folio 17-18.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, para lo de su competencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, desanótese del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 064
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 13 DE OCT. 2017 A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANRIQUE BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00270-00
DEMANDANTE:	LEDDY NAVARRO SIERRA Y OTRAS
DEMANDADO:	NACIÓN- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instauran las señoras **LEDDY NAVARRO SERNA, TATIANA NIEVES CAMILO, MARÍA NORALBA ORTIZ, VILMA ROSA OVALLOS LEÓN, MARYLEY OVALLOS VEGA y ELOINA DEL CARMEN MURILLO MARTÍNEZ** en contra de la **NACIÓN- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF**.

En consecuencia se dispone:

1.-) **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2.-) Téngase como acto administrativo demandado el siguiente:

- **Oficio N° S-2017-097849-5400 de fecha 23 de febrero de 2017¹**, por medio del cual se da respuesta al derecho de petición con radicado E-2017-45631-6800 SIM 26719746, proferido por la Directora Regional del I.C.B.F. Norte de Santander, en donde resuelve que no existe vínculo laboral entre el I.C.B.F. y las accionantes.

3.-) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a las señoras **LEDDY NAVARRO SERNA, TATIANA NIEVES CAMILO, MARÍA NORALBA ORTIZ, VILMA ROSA OVALLOS LEÓN, MARYLEY OVALLOS VEGA y ELOINA DEL CARMEN MURILLO MARTÍNEZ** y como parte demandada a la **NACIÓN- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF**.

4.-) **Notifíquese** personalmente este auto a la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico prociudadm97@procuraduria.gov.co

5.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **notificar** por estado a la parte demandante la presente providencia en

¹ Ver folios 34-39 del expediente

la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: mariadelpilarmezierra@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6.-) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **ochenta mil pesos mcte (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio No. 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

7.-) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF.**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8.-) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

9.-) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

10.-) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

11.-) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12.-) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

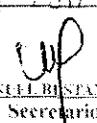
13.-) **Requíerese** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, párrafo 1º *ibidem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14.-) **Reconózcase personería** para actuar a la doctora **María del Pilar Meza Sierra** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes obrantes de folios 1, 3, 5, 7, 8 y 125 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 064
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 13 FEB 2017 A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MASSELL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00272-00
DEMANDANTE:	SILVIA JULIETH TRUJILLO ALBARRACÍN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura la señora **SILVIA JULIETH TRUJILLO ALBARRACÍN** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:
 - **Resolución N° S-2016-006230/ARPRE-GRUPE-1.10** de enero 10 de 2017 que da respuesta a Derecho de Petición.
 - **Resolución N° S-2017-003876/APRE-GRUPE-1.10** de marzo 03 de 2017 que da respuesta a oficio donde se interponen recursos.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **SILVIA JULIETH TRUJILLO ALBARRACÍN** y como parte demandada a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.
- 4) Notifíquese personalmente este auto a la, Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procjudadm97@procuraduria.gov.co.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1° del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: cesaros1984@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) Conforme al artículo 171, numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene

el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio No. 13230**, para lo cual se señala un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado. **Se advierte a la parte demandante** que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

- 7) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 8) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 9) **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 10) **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 12) Con la contestación de la demanda, la accionada deberán aportar **todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 13) **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.** La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

- 14) RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al Dr. **César Jesús Corzo Labrador**, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: L.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 064</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>12 de Julio 2017</u>, A LAS 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--



*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00282-00
DEMANDANTE:	RUTH SOCORRO ALBARRACÍN DE MACHUCA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que precede, sería del caso proceder al estudio de admisibilidad de la demanda si no advirtiera el Despacho que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme las siguientes:

1. ANTECEDENTES

Al realizarse el estudio de la admisión de la demanda presentada por intermedio de apoderado por la señora Ruth Socorro Albarracín de Machuca dentro el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 09249 del 28 de noviembre del 2014¹, suscrita por la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander, por medio de la cual se resolvió el reconocimiento de una pensión de jubilación.

2. CONSIDERACIONES

En el estudio de admisibilidad de la demanda el Despacho observa que conforme lo señalado en el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el presente caso, encuentra el despacho que a folio 25 del expediente, obra certificación en donde consta que la señora Ruth Socorro Albarracín de Machuca, el último lugar de servicio fue el Centro de Educación Rural Román, con sede en el Municipio de Cucutilla – Norte de Santander, por lo cual resulta obligado concluir que la competencia para conocer del presente asunto recae en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, conforme al Acuerdo N° 3321 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Ver folio 17-18.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

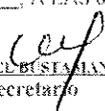
SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, para lo de su competencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, desanótese del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 064
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____, A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANCEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00291-00
ACCIONANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Atendiendo el informe secretarial que precede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior, en providencia del 15 de septiembre de 2017, mediante la cual se abstuvo de avocar el conocimiento del proceso de la referencia y ordenó devolver el expediente.

Por lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del presente medio de control.

Revisada la demanda presentada por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** en contra del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** consagrada en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra que cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 161 ibídem y el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, razón por la que hay lugar a **ADMITIR** la misma.

Se plantea en el libelo introductorio que la afectación a los derechos colectivos invocados lo constituyen la falta de creación, construcción, organización y mantenimiento de los establecimiento de reclusión en el Municipio de Villa del Rosario, lo cual vulnera los derechos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública y el derecho a la seguridad de las personas privadas de la libertad en dicho de municipio.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1.-) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior, en providencia del 15 de septiembre de 2017, conforme lo dicho en los considerandos.

2.-) Por reunir los requisitos de ley, **admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos que instaura la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** en contra del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**.

3.-) **Comuníquese** este auto a la Procuradora 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, de conformidad con lo señalado en el inciso quinto del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procjudadm97@procuraduria.gov.co

4.-) **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) días, para los efectos previstos en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** en su condición de representantes legales de dichos municipios.

5.-) **Infórmesele** que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas en la contestación de la demanda y proponer las excepciones previstas en el artículo 23 *ibídem*.

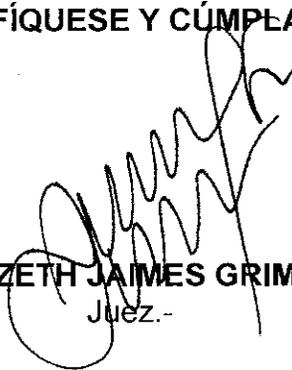
6.-) En los términos del citado artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **Infórmese** a los miembros de la comunidad, sobre la admisión de la presente acción, a través del Personero Municipal de Villa del Rosario, en su condición de representante de la misma y por los medios a su alcance – avisos de radio, cartelera, etc. De la misma manera **realícese** la respectiva comunicación por una EMISORA RADIAL de cada uno de los municipios.

7.-) Por conducto de la Defensoría del Pueblo de Norte de Santander, **Notifíquese** esta providencia al señor Defensor del Pueblo en cumplimiento del artículo 13 de la Ley 472 de 1998. Igualmente de conformidad con el art. 80 *ibídem* envíese copia a dicha entidad de la presente demanda y del auto admisorio.

8.-) **Comuníquese** al Secretario de Infraestructura del Municipio de Villa del Rosario, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

9.-) Por Secretaria Libréense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL. CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 064
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 09 de Julio 2017, A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL RESTREPO LÓPEZ, Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00317-00
CONVOCANTE:	MARÍA INÉS ÁLVAREZ DE CASTELLANOS
CONVOCADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Provee el Despacho sobre la conciliación prejudicial a que llegaron la señora María Inés Álvarez de Castellanos y la Policía Nacional a través de su apoderado, en audiencia realizada el 10 de agosto de 2017, ante la Procuraduría 98 Judicial I Para Asuntos Administrativos, bajo el radicado No. 106, folios 26 del expediente.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de conciliación prejudicial.

- ✓ El 22 de marzo de 2017, la señora María Inés Álvarez de Castellanos, a través de apoderada, elevó petición ante el Procurador Delegado de los Contencioso Administrativo, folios 1-10, a efecto de conciliar por vía prejudicial las siguientes peticiones:

"1. Se decrete la nulidad del oficio No. 315334/ARPRE-GRUPE 1.10 de 21/11/16, por medio de cual la POLICÍA NACIONAL- TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA, emite respuesta al Derecho de Petición recibido por la entidad demandada, negando el reconocimiento, reliquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de pagar, con su respectiva indexación, que en derecho corresponde, consistente entre lo pagado y lo dejado de pagar a mi poderdante, en virtud a que los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005 respectivamente, fueron inferiores al índice de precios al consumidor (I.P.C) según indica en dicho oficio.

2. Como restablecimiento del derecho, se condene a la POLICÍA NACIONAL – TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL al pago de las sumas dejadas de percibir por concepto de reajuste en la asignación de retiro del actor, como quiera que en el año 1997 su asignación de retiro fue reajustada en un 18.86% cuando el IPC para el año 1996 fue del 21.63% produciéndose en el poder adquisitivo de la asignación de retiro un decremento del 2.77%, el cual debe reconocerse con su correspondiente indexación, de acuerdo a las cifras resultantes entre la diferencia del pago realizado por la accionada frente al valor real, que resulte de multiplicar su asignación por el porcentaje equivalente al IPC, o por el porcentaje que le sea más favorable.

3. Como restablecimiento del derecho, se condene a la POLICÍA NACIONAL – TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, al pago de las sumas dejadas de percibir por concepto de reajuste en la asignación de retiro del actor, en el porcentaje de mayor valor, para el año 1998 y al pago de las sumas dinerarias, con su correspondiente indexación, resultantes del acumulado que se genere al totalizarse las cifras pertinentes.

(...)"

- ✓ La situación fáctica expuesta por el peticionario, es la siguiente:
 1. La convocante recibe asignación de retiro a cargo de la Tesorería General de la Policía Nacional, la cual viene siendo reajustada anualmente mediante el principio de oscilación contemplado en el artículo 110 del Decreto 12313 de 1990, desconociendo lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley 4 de 1992, artículos 14 y 279 parágrafo 4 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1 de la Ley 238 de 1995.
 2. La asignación de retiro en los años 1997, 1999, 2002 y 2004 fue reajustada en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior, violando el principio fundamental del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.
 3. Mediante derecho de petición solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago del reajuste de su asignación de retiro, la cual fue resuelta de manera desfavorable a través del oficio N° 315334/ARPRE-GRUPE 1.10 DE 21/11/16.
 4. El Gobierno Nacional profirió los Decretos 107 de 1996; 122 de 1997; 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000; 1463 de 2001, modificado por el Decreto 2737 de 2001, 745 de 2002; 3552 de 2003, 4158 de 2004 y otro de 2005, por medio de los cuales incorporó un incremento no acorde al IPC para los miembros de la Fuerza Pública, así como tampoco para la actora en su asignación de retiro.

1.2. Trámite surtido en la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.

- ✓ La solicitud de conciliación presentada por la señora María Inés Álvarez Castellanos fue admitida por la Procuraduría 98 Judicial I Para Asuntos Administrativos mediante auto de fecha 7 de abril de 2017. (Fl. 24)
- ✓ Acuerdo Conciliatorio: La audiencia se celebró el día 10 de agosto de 2017, (Fl. 35-36), y luego de la intervención de la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, sobre el reconocimiento de la personería de los apoderados de las partes y respecto de la petición de conciliación y los elementos y fines de este medio de composición de litigios, luego le otorgó la palabra a la parte convocada:

“Me permito manifestar al despacho que en sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional en agenda No. 029 del 9 de agosto de 2017, con relación a la propuesta de conciliación donde la convocante es MARÍA INÉS ÁLVAREZ DE CASTELLANOS, por lo que se DECIDIÓ CONCILIAR en forma integral con base en la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del IPC, para lo cual se presenta en los siguientes términos: 1) se reajustará las pensiones a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando lo más favorables entre el IPC y lo reconocido por principio de

oscilación, únicamente entre el período comprendido entre el año 1997 y 2004. 2) la indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%. 3) sobre los valores reconocidos se les aplicará los descuentos de ley. 4) se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional. 5) se actualizará la base de liquidación a partir de enero de 2005, con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004. En cuanto a la forma de pago la misma, se pactara bajo el siguiente acuerdo: una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la dirección General de la Policía Nacional- Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad que exista en el momento, se procederá efectuar el pago mediante auto administrativo, dentro del término de seis (6) meses, sin reconocimiento de interés durante ese período. Se reconocerán intereses de DTF (Deposito termino fijo) hasta un día antes del pago. En el caso particular de acuerdo a la preliquidación los valores a reconocer y cancelar por el IPC a la señora MARÍA INÉS ÁLVAREZ DE CASTELLANOS: Valor capital indexado: NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 96 CVTOS (\$9.928.434,96); valor capital 100%: OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON 98 CVTOS (\$8.823.569,98) valor indexación por el 75%: OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 74 CVTOS (\$828.618,74), lo que indica que se le pagará valor capital más el 75% de la indexación, equivalentes a NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 72 CTAVOS (\$9.652.218,72); previo descuento por sanidad TRECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 43 CTAVOS (\$310.435,43), de igual forma se hace claridad que el porcentaje de la pensión es del 85% y la fecha fiscal de pensión es del 16 de enero de 1987, la fecha del requerimiento fue el 27 de octubre de 2016, lo que implica que los efectos fiscales por prescripción corresponden al 27 de 2012. Allego en ocho (8) folios las pre liquidaciones y en un folio la Agenda del Comité.

Se le corre traslado al apoderado de la PARTE CONVOCANTE para que manifieste acerca de la propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada a través de su apoderada aquí presente: Estoy de acuerdo y acepto la propuesta presentada por el apoderado de la Nación-Mindifensa-Policía Nacional. ”

La Procuraduría, teniendo en cuenta que no existen vicios de legalidad en la diligencia declara conciliado el presente proceso.

1.3. Pruebas.

La conciliación prejudicial a que llegaron la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y la señora MARÍA INÉS ÁLVAREZ DE CASTELLANOS, tiene el siguiente soporte probatorio:

- ✓ Poder otorgado por la señora MARÍA INÉS ÁLVAREZ DE CASTELLANOS, a la doctora MARÍA YANETH RONDÓN MELÉNDEZ, para que solicite ante la Procuraduría la Conciliación Prejudicial Administrativa contra la Nación-Mindefensa-Policía Nacional, con expresa facultad para conciliar. (Fl. 11)

- ✓ Copia auténtica de la petición dirigida al Director General de la Policía Nacional, donde la convocante solicita la reliquidación y reajuste de las mesadas pensionales conforme al Índice de Precios al Consumidor, radicada el 27 de octubre de 2016. (Fl. 12-15)
- ✓ Orinal del Oficio No. 315334/ARPRE-GRUPE-1.10, suscrito por el Jefe Grupo de Pensionados, Teniente JHON ALBERTO HERNÁNDEZ COLLAZOS, que resuelve desfavorablemente la petición de reajuste de la pensión conforme al IPC. (Fl. 16-18)
- ✓ Poder otorgado por el Comandante de la Policía Nacional, Coronel GEORGE EDISON QUINTERO MEDINA, a los doctores JESÚS ANDRÉS SIERRA GAMBOA, OSCAR JAVIER ALARCÓN CHACÓN, FABIAN DARÍO PARADA SIERRA y WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO, para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por la Procuraduría, con facultad expresa para conciliar; se allega documentación que acredita dicha condición. (Fl.27)
- ✓ Copia de la liquidación de la indexación de sueldos al consumidor que se deben cancelar a MARÍA INÉS ÁLVAREZ DE CASTELLANOS, suscrita por el Jefe Grupo de Pensionados y el Jefe de Grupo de Ejecución decisiones Judiciales de la Nación-Mindefensa-Policía Nacional, por valor de NUEVE MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 72 CTVOS (\$9.652.218.72) (Fl.38).
- ✓ Copia auténtica de la Resolución No. 004364 del 23 de julio de 1987 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión a la señora MARÍA INÉS ÁLVAREZ DE CASTELLANOS. (Fis. 20-21)
- ✓ Copia auténtica de la hoja de servicios No. 5054 del señor JUAN NEPUCENO CASTELLANOS CASTELLANOS, de donde se desprende que la última unidad donde laboró es en el Departamento de Policía de Norte de Santander. (Fl.19).
- ✓ Resolución N° 4364 del 22 de julio de 1987, proferida por la Sección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, por medio de la cual se reconoció pensión post-mortem a la señora MARÍA INÉS ÁLVAREZ DE CASTELLANOS en cuantía del 85%. (Fl 55-56)
- ✓ Constancia suscrita por el Jefe del Grupo de Pensionados de la Secretaría General de la Policía Nacional, donde consta que la señora MARÍA INÉS ÁLVAREZ, es la sustituta de la pensión postmortem, reconocida mediante Resolución N° 4364 del 22 de julio de 1987

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO PARA DECIDIR

2.1. Aspectos generales sobre la conciliación.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y

contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden hacerlo en asuntos que se ventilarían mediante los medios de control previstos en los artículos 137, 138 y 140 del C.P.A.C.A., lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

2.2. Competencia.

En el presente caso, este despacho tiene competencia para resolver lo atinente a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y en el Decreto 1716 del 2009; que señalan expresamente que en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, quien procederá a su estudio, en defensa de la legalidad y del patrimonio público.

En cuanto a la competencia por el factor territorial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 numeral 3 del artículo 156, donde se indica que es competente el Juez del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Dado que el presente caso es un asunto de carácter laboral, en el cual se pretende el reajuste de las mesadas pensionales de la pensión post-mortem a favor de la señora MARÍA INÉS ÁLVAREZ DE CASTELLANOS de conformidad con el I.P.C. y verificados los documentos obrantes en el expediente, observa el despacho que en la hoja de servicio, se indica que la última unidad en la que prestó sus servicios el causante fue el departamento de Policía de Norte de Santander, por lo que se considera este juzgado competente para conocer el presente asunto.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son los que se enuncian a continuación:

2.2.1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:

En el acuerdo conciliatorio que se estudia encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que las partes intervinientes, se encontraban debidamente representadas. Por un lado la señora MARÍA INÉS ÁLVAREZ DE CASTELLANOS quien actúa como convocante se encuentra representada por la doctora MARÍA YANETH RONDÓN MELÉNDEZ

como apoderada¹, a quien le facultó para que realizara la defensa técnica de sus intereses, concediéndole entre otras la facultad de conciliar.

Así mismo, la entidad convocada, Nación- Mindefensa- Policía Nacional, a través de su representante legal, confirió poder a los doctores JESÚS ANDRÉS SIERRA GAMBOA, OSCAR JAVIER ALARCÓN CHACÓN, FABIÁN DARÍO PARADA SIERRA y WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO, con la facultad para conciliar la petición del convocante², quienes se les otorgó la facultad de conciliar la petición del convocante, contando a su vez con el concepto favorable del comité de conciliación de la entidad.

2.2.2. Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación:

Encuentra el Despacho que conforme el certificado expedido por la secretaria técnica del comité de conciliación y Defensa Judicial, donde consta que mediante acta No. 029 del 9 de agosto de 2017, el Comité de Conciliación, decidió conciliar prejudicialmente, la petición de reliquidación de la pensión del convocante, previo el cumplimiento de las condiciones que allí se enuncien.

2.2.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Artículo 59 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998):

El presente asunto encuentra el Despacho que lo que se pretende por la parte convocante es la reliquidación de las mesadas correspondientes a los años 1997 y 2004, en las cuales su aumento estuvo por debajo del Índice de Precios al Consumidor, siendo éste un derecho económico del cual dispone la parte, por cuanto no es tema de discusión o conciliación el derecho prestacional en sí, se trata de un acuerdo entre las partes de las sumas a pagar por concepto de indexación de capital, intereses y descuentos de ley.

2.2.4. Que la acción no haya caducado. Y si ésta fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, que se haya agotado la vía gubernativa (Artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998):

Tratándose de pretensiones económicas de carácter prestacional, conforme lo establece el artículo 164 literal C, de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de autos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas se podrá demanda en cualquier tiempo, esto nos indica, que dentro de caso de estudio no opera la figura jurídica de caducidad.

2.2.5. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo (Artículo 65 Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998):

¹ Ver Folio 11 del expediente

² Ver folios 27 del expediente

Dentro de los anexos aportados junto con el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, se observa la petición de reliquidación de la pensión suscrita por la convocante señora María Inés Álvarez de Castellanos ante el Director General de la Policía Nacional³, así como copia del acto administrativo demandado- Oficio No. 315334/ARPRE-GRUPE-1.10 de fecha 21 de noviembre de 2016⁴, mediante el cual niega la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta el IPC, con el argumento que el aumento gradual teniendo en cuenta el IPC es una disposición de la Ley 100 de 1993, la cual no es aplicable para el caso, teniendo en cuenta que el personal vinculado a la Policía Nacional por mandado constitucional debe ser regido por un régimen especial, el cual se encuentra vigente, por consiguiente no consideran viable aplicar una norma que rige para el régimen general.

Igualmente se encuentra acreditado que el señor JUAN NEPOMUCENO CASTELLANOS CASTELLANOS, prestó sus servicios a la Policía Nacional desde el 30 de enero de 1962 y fue dado de baja por defunción, según consta en la hoja de servicios N° 5054 obrante a folios 19 del expediente. Así mismo está probado que a la convocante le fue reconocida pensión post mortem a través de la Resolución N° 4364 del 22 de julio de 1987 (Fl.55-56) y que es la única beneficiaria de dicha pensión. (Fl. 54-58)

Por su parte, la entidad demandada aporta certificación donde consta que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional decidió conciliar en forma integral el presente caso, según liquidación obrante a folios 38-45, en la que se tienen en cuenta las mesadas cuyos aumentos anuales estuvieran por debajo del incremento del IPC desde el año 1997 al año 2004.

2.2.6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

En el presente asunto la señora MARÍA INÉS ÁLVAREZ CASTELLANOS pretende el reconocimiento y pago de las diferencias resultantes entre el valor que recibió con ocasión del incremento ordenado en los Decretos dictados por el Gobierno Nacional y la aplicación del IPC, en los años que fue mayor, petición que se fundamenta en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

El reajuste de las mesadas pensionales percibidas por los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, se regía por el principio de oscilación, consagrado en los Decretos No. 1211, 1212 y 1213 de 1990.

No obstante lo anterior, la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, estableciendo que los servidores de los regímenes exceptuados tienen derecho a que se les aplique lo consagrado en los artículos 14 y 142 de la mencionada Ley 100 de 1993, los cuales consagran los reajustes anuales de las pensiones de conformidad con la variación porcentual del IPC, siempre y cuando dicho reajuste resultara más favorable.

³ Ver folio 12-15 del expediente
⁴ Ver folios 16-18 del expediente

De conformidad con la jurisprudencia contenciosa, el incremento anual de las asignaciones de retiro de acuerdo con el IPC opera durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, el cual corrige el desequilibrio en el reajuste anual de las asignaciones de retiro según el principio de oscilación teniendo en cuenta las asignaciones de los oficiales y suboficiales en actividad y, en adelante, prohíbe acogerse a normas que regulen ajustes para la administración pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

Ahora bien, en el presente caso encuentra el Despacho que las sumas reconocidas por el Comité de Conciliación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL a la señora MARÍA INÉS ÁLVAREZ CASTELLANOS, se encuentran en los precedentes jurisprudencias del Honorable Consejo de Estado⁵ mediante los cuales ordena la reliquidación de las mesadas pensionales y las asignaciones de retiro que desde el año 1997 hasta el 2004, tuvieron aumentos por debajo del Índice de Precios al Consumidor, IPC. Y una vez revisada la liquidación efectuada por la Profesional Grupo Negocios Jurídicos de la entidad convocada, encuentra el Despacho que se ajusta a las sumas indicadas en el certificado expedido por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, donde se realizan las indexaciones y deducciones ha lugar, no existiendo detrimento del patrimonio público.

Igualmente el Despacho encuentra que a la liquidación realizada por la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL en la conciliación cuya aprobación se estudia, se le aplicó la prescripción cuatrienal tal como lo indica el Comité de Conciliación de la entidad y como se plasmó en el acuerdo conciliatorio, en cumplimiento del artículo 113 del Decreto 1213 de 1990.

Finalmente, acorde con lo contenido en el numeral tercero del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, el acuerdo contiene la indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas, encontrándose que el pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y legible de la sentencia o el auto aprobatorio con su respectiva constancia de su ejecutoria, con lo que se procederá a conformar el respectivo expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad que exista al momento.

Así las cosas, el Despacho concluye que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, goza de plena legalidad razón por la cual se impone al Despacho la aprobación del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

⁵ Sentencias del 15 noviembre de 2012 y 29 de noviembre de la misma anualidad proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B con ponencias de los Magistrados Gerardo Arenas Monsalve, expediente 201000511101 Ref. 0907-2011 Actor: Campo Elías Ahumada y expediente 250002325000201100710 01 Ref.: 1651-2012.

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio total prejudicial efectuado ante la Procuraduría 98 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el día 10 de agosto de 2017, entre MARÍA INÉS ÁLVAREZ CASTELLANOS y la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, donde se convino lo siguiente:

- ✓ Reconocer y pagar el valor del capital más el 75% de la indexación, equivalente a **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$9.652.218.72)**, previo descuento por sanidad por el valor de **TRESCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$310.435.43)**.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría 98 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

TERCERO: Para el cumplimiento del presente acuerdo conciliatorio expídanse las copias con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. y 192 del C.P.A.C.A.; las copias serán entregadas al Apoderado Judicial de la parte demandante reconocida dentro del proceso.

CUARTO: ACREDÍTESE ante este despacho el cumplimiento para los efectos previstos en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS
Juez.

YPA

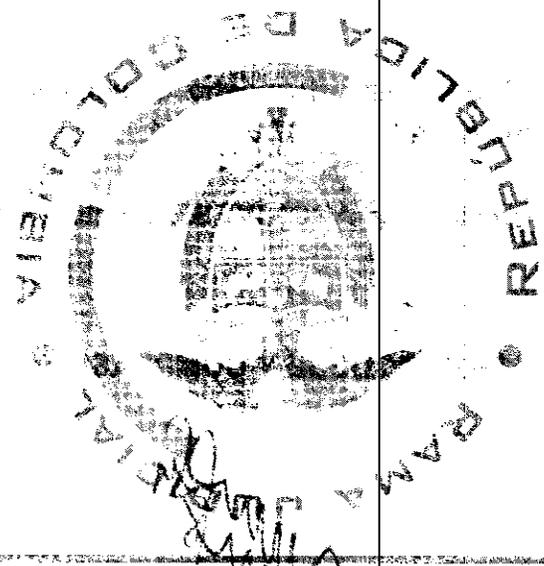
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N.º 064

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 13 AGO 2017 A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL ESTAMANTE LÓPEZ
Secretario

Consejo Superior
de la Judicatura





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00331-00
DEMANDANTE:	PEDRO FELIPE SOTO BAYONA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN COLDEPORTES – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER – COLEGIO JOSÉ EUSEBIO CARO DE OCAÑA, INDENORTE Y EL IMDER OCAÑA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, consagrado en el artículo 140 ibídem, instaurada por **JHOAN CAMILO SOTO ANGARITA y otros** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, COLDEPORTES, el DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER – COLEGIO NACIONAL JOSÉ EUSEBIO CARO DE OCAÑA, INSTITUTO DE DEPORTE DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER “INDENORTE” y el INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN “IMDER OCAÑA.**

No obstante, el Despacho solo tendrá como demandados a **COLDEPORTES, al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – COLEGIO NACIONAL JOSÉ EUSEBIO CARO DE OCAÑA, al INSTITUTO DE DEPORTE DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER “INDENORTE” y al INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE OCAÑA “IMDER”.**

Lo anterior, considerando que de acuerdo a con la enunciación de los hechos de la demanda, no se evidencia la legitimación en la causa de hecho que haga procedente la admisión de la demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN**, pues pese a que se indica que la competencia deportiva en que ocurrieron los hechos objeto de la presente demanda es de carácter nacional, no se hace un reproche concreto respecto de la Nación – Ministerio de Educación del que se pueda inferir la legitimación para participar en el extremo pasivo del asunto de la referencia, sumado a lo cual se tiene que las demás autoridades citadas cuentan con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, de tal suerte que pueden comparecer al proceso como demandadas independientemente de la Nación. Por lo tanto en el presente caso no encuentra este Juzgado que existan razones para llamar como demandado al ente nacional referenciado.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de reparación directa de la referencia.
- 2) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a:
 - ✓ Pedro Felipe Soto Bayona, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Jhoan Camilo Soto Angarita y Karen Juliana Soto Angarita,
 - ✓ Esmeralda Angarita Gamboa,
 - ✓ Andres Felipe Soto Ortiz,
 - ✓ Pedro Felipe Soto Angarita,

- ✓ Flor de Maria Gamboa Angarita,
- ✓ Ana Maria Bayona de Soto,
- ✓ Alberto Soto Becerra,
- ✓ Cruz Mercedes Soto Bayona,
- ✓ Lucelia Soto Bayona,
- ✓ Yudy Torcoroma Soto Bayona,
- ✓ Miguel Alberto Soto Bayona,

y como parte demandada a la **NACIÓN – COLDEPORTES**, el **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER – COLEGIO NACIONAL JOSÉ EUSEBIO CARO DE OCAÑA**, **INDENORTE** y el **IMDER DE OCAÑA**.

- 3) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procjudadm97@procuraduria.gov.co - proc97adm@gmail.com.
- 4) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: cj0528@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 5) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **Nº 4-5101-010276-8 convenio Nº 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación**.
- 6) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, a la **NACIÓN – COLDEPORTES**, a el **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER – COLEGIO NACIONAL JOSÉ EUSEBIO CARO DE OCAÑA**, a el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE NORTE DE SANTANDER – INDENORTE** y al **INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DEL MUNICIPIO DE OCAÑA**, entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

- 7) **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 8) **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 9) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 10) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 11) **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, a la **NACIÓN – COLDEPORTES**, a el **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER – COLEGIO NACIONAL JOSÉ EUSEBIO CARO DE OCAÑA**, a el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE NORTE DE SANTANDER – INDENORTE** y al **INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DEL MUNICIPIO DE OCAÑA**, entidades demandadas, para que en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegue con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo procedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.
- 12) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar a la Dra. **BEATRIZ CRISTINA JÁCOME LOBO** como apoderada principal, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante dentro del expediente a folios 1 al 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

Electrónico: W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELÉCTRICO N° <i>064</i></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <i>03</i> DE <i>AGOSTO</i> DE <i>2017</i> A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>W.M.</i> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>

[Handwritten signature]





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00356-00
DEMANDANTE:	WALDINA CARLDERON DE QUINTERO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que precede y al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los siguientes aspectos:

- 1) Es necesario adecuar el memorial poder allegado al plenario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 inciso 1 del C.G.P que refiere *"en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

En el sub examine, el poder fue otorgado para iniciar demanda ordinaria laboral y ejecutivo consecuente, razón por la cual el referido mandato deberá ajustarse al asunto (medio de control, rito procesal, pretensiones, etc.) de que conoce esta jurisdicción, lo cual debe plantear al efectuar la corrección de la demanda.

- 2) Deberá adecuarse la demanda a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, expresando el medio de control que se pretende ejercer, e individualizando las pretensiones de forma clara, precisa, separada y congruente con el tipo de medio de control, acorde lo ordena el artículo 162 numeral 2º de la referida norma procesal.
- 3) Igualmente deberá indicar las razones fácticas y jurídicas por las cuales cita a la parte demandada.
- 4) Si el medio de control que se pretende ejercer es el de Nulidad o Nulidad y Restablecimiento del derecho, es decir, si en la presente demanda se pretendiese la impugnación de un acto administrativo, deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, en los términos del artículo 162 numeral 4º ídem.
- 5) Es necesario estimar razonadamente la cuantía de la demanda, aplicando para ello las reglas estipuladas en el artículo 157 de la Ley 1437 del 2011
- 6) Si el medio de control que se pretende ejercer es el de Nulidad o Nulidad y Restablecimiento del Derecho, deberá presentar el documento idóneo con el

que acredite si el demandante surtió el trámite de conciliación extrajudicial que constituye requisito de procedibilidad del medio de control referido conforme lo previsto en el art. 161-1 del Ibídem.

- 7) Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite de la demanda, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida, sería notificada a la entidad demanda y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar cuatro (04) copias de dicho documento para los traslados y el archivo. Así mismo deberá allegar tal documento en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

El Juzgado Quinto Administrativo, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda presentada por la señora **WALDINA CALDERON DE QUINTERO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"** de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: Ordénese corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

E.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 064</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____ A LAS 8:00 a.m.</p> <p>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00360-00
DEMANDANTE:	ANA LUDY PACHECHO GUERRERO Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DEL INTERIOR.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo el informe secretarial que precede y una vez estudiados los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales allí señalados, razón por la cual se INADMITIRÁ y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 Ibídem a fin de que se subsanen los siguientes aspectos:

No existe concordancia entre las personas que firman el poder, las que llevan a cabo la Conciliación Prejudicial y las que se mencionan en las pretensiones de la demanda; por ello, es necesario esclarecer la función de estos dentro del proceso.

Se requiere hacer una relación clara de la responsabilidad que se le atribuye a cada una de las partes demandadas, con el fin de determinar la capacidad que estas tienen para comparecer al proceso.

Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite de la demanda, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida, sería notificada a la entidad demanda y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar cuatro (04) copias de dicho documento para los traslados y el archivo. Así mismo deberá allegar tal documento en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

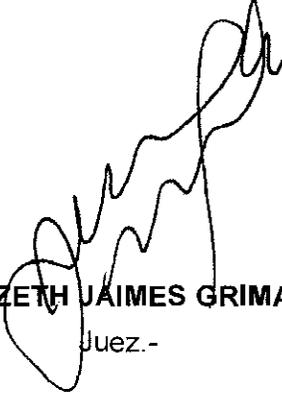
El Juzgado Quinto Administrativo, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor **ANA LUDY PACHECO GUERRERO Y OTROS**, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

Elaboró: L.M

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 064</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>10 de Julio de 2017</u>, A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANTILLA BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
